

	PAGINA		PAGINA
Junta del Puerto de Tarragona. Concurso para adquirir raditeléfonos.	16715	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Puerto Autónomo de Huelva. Concurso para contratar realización de obras.	16715	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concursos-subastas para contratación de obras.	16718
Patronato de Casas. Concurso para adjudicar vivienda en Moratalaz (Madrid).	16716	Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para imprimir libro.	16719
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		MINISTERIO DE CULTURA	
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Concursos para adjudicar suministro de diverso material.	16716	Mesa de Contratación. Concursos-subastas de obras.	16719
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		ADMINISTRACION LOCAL	
Instituto Geológico y Minero de España. Concurso para realizar trabajo de modelo matemático.	16717	Ayuntamiento de Cehégín (Murcia). Subasta de aprovechamiento de madera.	16720
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Subasta de obras.	16720
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso para contratar suministro y montaje de instalaciones mecánicas.	16717	Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Concurso para contratar adquisición de camión autobomba.	16720
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concursos-subastas urgentes para contratación de obras.	16717	Ayuntamiento de Hoyo de Pinares (Avila). Concurso-subasta de obras.	16721
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO		Ayuntamiento de Madrid. Concurso para adquirir diverso vestuario.	16721
Comisaría General de Promoción Comercial y Ferias. Concurso de decoración de pabellón en Seul.	16718	Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Concursos-subastas de obras.	16721
		Ayuntamiento de Pinto (Madrid). Concurso-subasta para contratar obras.	16722
		CATALUÑA	
		Secretaría General Técnica del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. Concurso-subasta obras.	16722

Otros anuncios

(Páginas 16723 a 16744)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14882 REAL DECRETO 1243/1982, de 4 de junio, por el que se regula la campaña arrocera 1982-83.

El Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos aprobó la fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios regulados durante la campaña mil novecientos ochenta y dos-mil novecientos ochenta y tres, culminando de esta manera las negociaciones que se vinieron manteniendo con las Organizaciones de agricultores, comerciantes, industriales y consumidores.

Dentro del mercado del arroz, una vez aprobado el precio básico de garantía en la regulación de la campaña, procede desarrollar la normativa correspondiente, recogiendo también los acuerdos específicos que se adoptaron en la negociación citada respecto a este producto.

En tal sentido, el presente Real Decreto regula el mercado del arroz en la línea de campañas anteriores, pero suprimiendo el incremento de derivación para las distintas zonas y manteniendo, no obstante, las bandas de intervención superior en la misma proporción que en campañas anteriores mediante la corrección del coeficiente correspondiente.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

I. PERIODO DE REGULACION

Artículo primero.—La campaña de regulación arrocera mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres se extenderá desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

II. TIPIFICACION

Artículo segundo.—El arroz puede comercializarse en cáscara, cargo o blanco en los distintos tipos de elaboración incluidos en las normas de calidad vigentes.

Artículo tercero.—Las variedades de arroz cáscara, a efectos de su comercialización, se agrupan en las clases y tipos que se detallan en el anexo I.

III. ESTRUCTURA DE PRECIOS

Del arroz cáscara

Artículo cuarto.—Uno. *Precio testigo del arroz cáscara.* Es el precio medio ponderado del arroz cáscara, de clase redondos y semilargos, tipo II, de características normales, en los mercados más representativos, en posición de almacén agricultor.

El precio testigo se determinará semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que lo remitirá al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Las normas para su determinación se establecen en el anexo II.

Prezzo base de garantía a la producción.—Es el precio base de garantía más los incrementos mensuales y las bonificaciones o depreciaciones correspondientes.

Precio de intervención superior del arroz cáscara.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios, según se especifica en el artículo octavo.

Del arroz blanco

Dos. *Precio testigo del arroz blanco.*—Es el precio medio ponderado del arroz clase «extra». Se calculará por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación semanalmente, según las normas que se establecen en el anexo II y lo remitirá al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Precio de intervención superior.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios según se establece en el artículo octavo.

IV. MEDIDAS DE REGULACION

Artículo quinto.—Durante la campaña de regulación, excepto en los meses de julio y agosto, el SENPA comprará todas las partidas de arroz cáscara normal que le ofrezcan los agricultores de su propia cosecha, al precio de garantía a la producción.

Las normas para la adquisición del arroz cáscara por el SENPA se establecen en el anexo III.

Artículo sexto.—Se autoriza al SENPA a adquirir a los agricultores, por el sistema de depósitos reversibles, mediante fianza o aval de carácter solidario, en las condiciones y límites que por dicho Organismo se establezcan, hasta una cuantía total de sesenta mil toneladas métricas de arroz cáscara. En estas operaciones se pagará el setenta por ciento del valor de las existencias aforadas, valoradas al precio de garantía a la producción, y se cobrará un interés del nueve por ciento anual.

Dichos depósitos podrán constituirse desde el uno de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y deberán cancelarse el cincuenta por ciento de los mismos con anterioridad al treinta y uno de marzo, y el cincuenta por ciento restante al treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres. Para el reparto de cupos servirá de base la cartilla arrocerca del agricultor.

Por el SENPA se dictarán las normas para el desarrollo de estas operaciones de acuerdo con el sector productor.

Artículo séptimo.—Para la recepción y almacenamiento del arroz cáscara que el SENPA compre a los agricultores, éste tratará prioritariamente, en igualdad de condiciones, los almacenes y servicios necesarios de los propios agricultores y sus Organizaciones, especialmente la Federación de Agricultores Arroceros. Con esta finalidad, el SENPA, a principios de campaña, abrirá un plazo de presentación de ofertas.

El contrato, así como los gastos que se originen, deberán ser aprobados por el FORPPA.

Artículo octavo.—Uno. Cuando el precio testigo del arroz cáscara supere durante dos semanas consecutivas el noventa y ocho por ciento del precio de intervención superior, se suspenderán las compras en depósitos reversibles. Asimismo se exigirá por el SENPA la cancelación a cada agricultor del porcentaje de depósito reversible que fije el FORPPA.

Dos. Cuando los precios testigo del arroz cáscara y del blanco «extra» superen simultáneamente durante dos semanas consecutivas el noventa y ocho por ciento de los respectivos precios de intervención superior, se suspenderán los concursos de exportación en trámite que no hubieran superado la fase de adjudicación provisional y la convocatoria de nuevos concursos.

Tres. Para poder reanudar la convocatoria de concursos suspendida según la norma establecida en el punto anterior será preciso que el precio testigo del arroz cáscara o del «extra» se mantengan durante dos semanas consecutivas por debajo del noventa y ocho por ciento del correspondiente precio de intervención superior.

V. PRECIO DE COMPRA POR EL SENPA DEL ARROZ CÁSCARA

Artículo noveno.—Uno. Los precios bases de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación del arroz cáscara serán los que figuran en el anexo IV.

Dos. Las bonificaciones y depreciaciones serán las fijadas en el anexo V.

VI. PRECIOS DE VENTA PARA EL MERCADO INTERIOR DEL ARROZ CÁSCARA ADQUIRIDO POR EL SENPA

Artículo décimo.—Uno. El comprador del arroz del Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá libertad para elegir tanto en lo que se refiere a cantidad, calidad y situación del mismo, de acuerdo con las normas que a tal efecto señale el citado Organismo encaminadas a una adecuada renovación de reservas y regulación del mercado.

En todo caso, el SENPA reservará las partidas de arroz grano comercial que se consideren necesarias para siembra.

Dos. El precio de venta del arroz cáscara del SENPA se calculará multiplicando por el factor uno coma diecinueve el precio base de garantía a la producción y sumando al producto las bonificaciones o depreciaciones y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación.

Tres. Una vez alcanzados los incrementos máximos establecidos en el anexo IV, se aplicarán los mismos a las ventas hasta el final de la campaña.

VII. PRECIOS DE INTERVENCIÓN SUPERIOR

Artículo undécimo.—Se fija para el arroz cáscara un precio de intervención superior, que se calculará cada mes multiplicando la base de garantía a la producción del tipo II por el factor uno coma veinte y sumándole el incremento mensual correspondiente.

Artículo duodécimo.—Se fija para el arroz blanco «extra» un precio de intervención superior, que se calculará cada mes multiplicando el correspondiente precio de intervención superior del arroz cáscara tipo II, sin considerar las bonificaciones o depreciaciones por el factor uno coma setenta.

VIII. EXPORTACIONES

Artículo decimotercero.—Se autoriza al FORPPA para que, a la vista de las previsiones de cosecha y de la evolución de los precios testigo, pueda ordenar al SENPA a partir del uno de septiembre la convocatoria de hasta tres concursos-subasta de diez mil toneladas cada uno.

Por el FORPPA se fijarán las normas base para el desarrollo de los mismos.

Artículo decimocuarto.—En el mes de noviembre, vista la previsión de balance de la campaña, el FORPPA elevará al Gobierno propuesta de liquidación de excedentes con estimación de los gastos máximos que ello pudiera acarrear.

Artículo decimoquinto.—Uno. Las exportaciones mayoristas de arroz elaborado blanco o cargo se llevarán a cabo mediante concurso o concurso-subasta de las compensaciones positivas, negativas o nulas que se fijen por el FORPPA.

Dos. Dichos concursos serán convocados por el SENPA de acuerdo con las normas que dicte el FORPPA en cuanto a calen-

dario, cantidades, compensaciones, tope de licitación y otros aspectos.

Artículo decimosexto.—Las exportaciones marquistas, así como las de arroz sancochado blanco o cargo, se realizarán libremente con las compensaciones positivas, negativas o nulas que previamente fije el Presidente del FORPPA a la vista del informe de un grupo de trabajo.

Se considerarán operaciones marquistas las comprendidas en los apartados a) y b) del punto uno cuatro punto dos de la Orden de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior del arroz.

Artículo decimoséptimo.—Uno. La exportación de partidos de arroz será libre y no tendrá ningún tipo de compensación.

Dos. En circunstancias excepcionales podrán suspenderse las exportaciones de arroz partido.

Artículo decimooctavo.—Para el cálculo del equivalente en cáscara exportado se aplicarán los rendimientos fijados en el anexo I, así como los factores de conversión relativos al grado de elaboración establecido en la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve. El SENPA liquidará a los exportadores las restituciones a que tuvieran derecho por las exportaciones realizadas.

IX. NORMAS FINANCIERAS

Artículo decimonoveno.—El FORPPA, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, facilitará al SENPA los medios financieros necesarios para las adquisiciones de arroz previstas en este Real Decreto. Finalizada la campaña, el SENPA valorará las existencias en su poder y procederá a liquidar al FORPPA los resultados de la intervención, incluidas las restituciones a la exportación.

X. ARBITRAJE

Artículo vigésimo.—Todas cuantas cuestiones se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el SENPA, en cuanto a calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje del Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, sin perjuicio de los recursos que procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el seno del FORPPA se constituirá la Comisión de Seguimiento del Arroz, para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio y sus correspondientes Organismos, en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Tipificación y especificaciones del arroz cáscara

1. DEFINICIONES

1.1. *Arroz cáscara*.—Se define como arroz cáscara todo grano de dicho cereal maduro provisto de su cubierta exterior o cascarilla (glumas y glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. *Materias extrañas*.—Serán todas las materias distintas del arroz (piedras, polvo, semillas adventicias, etc.), así como las pajas y glumillas. Se expresarán en tanto por ciento en peso de la muestra.

1.3. *Granos rojos y veteados rojos*.—Serán granos rojos los granos enteros de arroz elaborado que están cubiertos, por lo menos, en un 25 por 100 de su superficie por la cutícula. Serán veteados rojos aquellos que presentan vetas rojas de una longitud igual o superior a la mitad del grano entero.

1.4. *Granos yescosos y verdes*.—Serán yescosos los granos de arroz opacos y harinosos ofreciendo aspecto de yescosos, al menos, en sus tres cuartas partes.

Serán granos verdes los que, por no estar suficientemente maduros en el momento de la recolección, presenten su superficie de color verdoso o verde hoja seca.

1.5. *Granos manchados, amarillos y cobrizos*.—Se considerarán manchados los granos que presenten en menos de la mitad de su superficie un color distinto al normal (amarillento, rojizo, etc.).

Granos amarillos son los que, por haber sufrido un proceso de fermentación, han modificado su color normal en más de la mitad de su superficie. El color que presentan va del amarillo claro al amarillo anaranjado.

Granos cobrizos son los que, teniendo un proceso de fermentación intenso, toman una coloración fuertemente cobriza.

1.6. *Granos picados*.—Son aquellos que, por picadura de insectos durante su maduración, tienen una mancha circular penetrante de color oscuro.

2. TIPIFICACION

Los arroces se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

2.1. *Arroces largos*.—Tipo I. Este tipo comprende los arroces denominados largos y se incluyen las variedades «Arborio»,

«Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Blue Belle», «Italpatna», «Ritello», «Ribe» y otros, siempre que la longitud media de sus granos elaborados enteros sea igual o superior a seis milímetros.

2.2. **Arroces redondos y semilargos.**—Tipo II. En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Estirpe 136», «Bombón», «Sollana», «Nano x Sollana», «Bolilla x Sollana», «Girona», «Bahía», «Sequal», «Francés», «Júcar» y «Niva», así como las variedades de arroces largos que no cumplan las exigencias señaladas a estos otros, siempre que la longitud media de sus granos elaborados enteros esté comprendida entre 5,2 y seis milímetros.

Tipo III. En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Bombilla», «Liso», «Peladilla» y «Pegonil».

Tipo IV. En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benloch», «Americano 1.600», «Colusa», «Matusaka» y similares.

2.3. Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional de Productos Agrarios serán objeto de clasificación por este Servicio, previo dictamen del Departamento del Arroz del INIA.

3. ESPECIFICACIONES DEL ARROZ CÁSCARA

3.1. El arroz cáscara normal deberá cumplir las siguientes especificaciones:

	Contenido normal admisible	Contenido máximo admisible técnicamente para valoración de defectos
	Porcentaje	Porcentaje
Olor	Exento	Exento
Humedad máxima ...	14,00	15,00
Materias extrañas ...	0,30	3,00
Insectos vivos	Exento	Exento
Granos rojos	1,00	5,00
Granos yesosos y verdes	3,00	15,00
Granos picados	0,20	2,00
Granos cobrizos (c) ...	$c \leq 0,05$	$c \leq 0,50$
Granos amarillos (a) ...	$a + c \leq 0,30$	$a + c \leq 3,00$
Granos manchados (m) ...	$m + a + c \leq 0,60$	$m + a + c \leq 8,00$

3.2. **Mezcla de variedades.**—Una partida de arroz se calificará como mezcla, sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga en peso más del 3,5 por 100 para los arroces largos y del 7 por 100 para los tipos II y III de los redondos o semilargos. Las partidas de arroz que sobrepasen los porcentajes indicados se clasificarán en el tipo inferior que admite dicho porcentaje.

3.3. **Rendimiento.**—Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el que produzca por cada 100 kilogramos, elaborado al tipo I, lonja de Valencia, los siguientes rendimientos:

Clase	Tipos	Rendimientos de arroz blanco		
		Enteros Porcentaje	Medianos Porcentaje	Total
Largos	I	55	14	69
	II	56	13	69
Redondos y semilargos ...	III	59	11	70
	IV	60	11	71

ANEXO II

Normas para la determinación de los precios testigo del arroz cáscara y del arroz «extra»

ARROZ CÁSCARA

Se fijan como mercados más representativos los de las provincias siguientes: Sevilla, Valencia, Tarragona y Badajoz.

Los precios registrados en los mercados de cada una de las provincias se recogerán semanalmente por personal técnico de las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que obtendrán el precio medio provincial.

El precio testigo se determinará como media ponderada de los precios medios provinciales utilizando las ponderaciones siguientes:

Sevilla	0,43
Valencia	0,24
Tarragona	0,26
Badajoz	0,07

1,00

ARROZ «EXTRA»

Precio testigo del arroz blanco clase «extra» es el que esta clase de arroz alcance en las zonas industriales más representativas del país en posición a granel sobre vehículo en industria elaboradora.

Se definen como zonas industriales más representativas del país para la obtención del precio testigo del arroz blanco, clase «extra», las siguientes provincias: Valencia, Sevilla y Tarragona.

Los precios registrados en las industrias elaboradoras que se tomarán como base serán recogidos semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de ellos se obtendrá el precio medio provincial.

El precio testigo del arroz blanco clase «extra» a granel, sobre vehículo en industria elaboradora, se confeccionará como media ponderada de los precios medios provinciales, calculados según la base anterior, utilizando como ponderaciones las siguientes (en atención al número de industrias y su volumen de elaboración):

Valencia	0,55
Sevilla	0,35
Tarragona	0,10

1,00

La elaboración de dicho precio testigo será realizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que lo comunicará a FORPPA.

ANEXO III

Normas para la adquisición del arroz cáscara por el SENPA

A la entrega de la mercancía se procederá al pesaje, clasificación provisional de la partida, toma de muestras para posterior envío a la Comisión Analizadora y Dictaminadora y a la estiba correspondiente.

Una vez entregada la mercancía, si el agricultor lo desea, percibirá como anticipo del importe de aquélla el 80 por 100 de la valoración provisional del Jefe del almacén del SENPA. Recibido el dictamen de la Comisión Dictaminadora, se procederá a la clasificación definitiva y pago complementario de la cantidad restante, si procediese.

En Sevilla y Valencia funcionarán sendas Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras de muestras, constituidas por un Técnico agrónomo del SENPA como Presidente, un Secretario igualmente del SENPA, un representante de las industrias elaboradoras de arroz y otro de los agricultores.

Será misión de dichas Comisiones la determinación del precio, de acuerdo con las normas establecidas, debiendo mantener al efecto un libro de registro de muestras recibidas y analizadas con el resultado de dichos análisis.

En caso de disconformidad se podrá recurrir al Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (sueca), que determinará el dictamen de calidad correspondiente.

ANEXO IV

Precios de garantía a la producción

Clase	Tipo	Precios en ptas/kg.
Largos	I	30,25
	II	28,00
Redondos y semilargos	III	24,50
	IV	24,10

Incrementos mensuales

	Ptas/Qm. y mes	Período
Por almacenamiento ...	7	De noviembre a junio, ambos inclusive.
Por financiación	13	

ANEXO V

1. BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES DEL ARROZ CÁSCARA

1.1. **Por defectos y materias extrañas.**—Los arroces cáscara con granos defectuosos en cantidad superior al contenido normal establecido en el apartado 2.1 e inferior o igual a los máximos admisibles sufrirán un descuento proporcional al defecto por cada unidad que exceda del porcentaje admitido como normal, de acuerdo con la siguiente escala.

Variación del precio por cada unidad que se aparte del porcentaje normal admitido.

	Porcentaje	
Humedad en exceso	1,00	Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones, en proporción.
Granos rojos	0,25	
Granos yesosos y verdes	1,00	
Granos picados	2,00	
Granos manchados	2,00	
Granos amarillos	4,00	
Granos cobrizos	5,00	
Materias extrañas	0,40	

1.2. Por variación del rendimiento.—Cuando un arroz cáscara tenga un rendimiento distinto del normal, la bonificación o depreciación correspondiente vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$V = 0,010 P (E - EN) + 0,007 P (B - BN)$$

Siendo:

V = Oscilación del precio en ptas/Qm., en más o en menos sobre el precio base.

P = El precio de garantía del arroz cáscara del tipo considerado en ptas/Qm. de arroz cáscara.

E = El rendimiento en granos enteros del arroz a calificar en kg/Qm. de arroz cáscara.

EN = El rendimiento en granos enteros normas para el tipo considerado en kg/Qm. de arroz cáscara.

B = El rendimiento total en blanco normal del arroz a calificar en kg/Qm. de arroz cáscara.

BN = El rendimiento total en blanco normal para el tipo considerado en kg/Qm. de arroz cáscara.

El intervalo de aplicación de la fórmula anterior tendrá como límite inferior una diferencia con el rendimiento normal de 13 kilogramos para arroces de grano redondo, y de nueve kilogramos para los de grano largo. Fuera de este intervalo, los arroces no serán considerados como comerciales.

MINISTERIO DE HACIENDA

14883 ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se establece la estructura de la «Cuenta de gestión de tributos cedidos» que ha de rendir la Generalidad de Cataluña del resultado de la gestión de estos tributos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, determina los tributos cuyo rendimiento son objeto de cesión y el alcance y condiciones en que la misma se realiza.

En su artículo 18, relativo a intervención, contabilidad y fiscalización, se establece que de los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos» adaptada a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contiene la Ley General Presupuestaria.

Igualmente se establece que la estructura de esta cuenta será determinada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener, respecto a cada uno de los tributos cedidos, el importe de las liquidaciones contraídas, recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que le afecten.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con la propuesta formulada por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La «Cuenta de gestión de tributos cedidos», que anualmente ha de rendir la Generalidad de Cataluña a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, 2, de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, se adaptará a la estructura del modelo que se une a la presente Orden, y que consta de las siguientes cuatro partes:

Primera.—Ejercicio corriente y período de ampliación.

Segunda.—Residuos de ejercicios cerrados.

Tercera.—Clasificación del pendiente de cobro en fin del período de ampliación.

Cuarta.—Beneficios fiscales.

Queda excluida del contenido de esta cuenta la gestión de tributos realizada por la Generalidad de Cataluña, por delegación del Estado, cuyo rendimiento corresponda a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley de cesión de tributos.

2.º El plazo de rendición de la indicada Cuenta será el de tres meses a partir del día 30 de abril de cada año, fecha en que finaliza el período de ampliación para la ejecución y liquidación de los presupuestos del ejercicio correspondiente al año anterior, a tenor de lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

3.º Para que los resultados de la gestión de los tributos cedidos se adapten a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contiene la Ley General Presupuestaria, la contabilidad de gestión de estos tributos se acomodará a las normas relativas a ingresos presupuestos contenidas en los números 4 al 24, ambos inclusive, de a Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de diciembre de 1978, por la que se adapta la contabilidad de la Administración del Estado a la Ley General Presupuestaria.

4.º Los resultados de la gestión que han de reflejarse en cada una de las partes de que consta la «Cuenta de gestión de tributos cedidos» serán los que a continuación se indican:

a) En la primera parte.—Ejercicio corriente y período de ampliación.

Se comprenderá la gestión realizada de los tributos, durante el ejercicio presupuestario y su ampliación hasta el 30 de abril siguiente, por derechos liquidados y su recaudación o anulación, con las siguientes particularidades a destacar para las columnas más significativas:

— En «Derechos contraídos» se reflejarán las liquidaciones contraídas durante el año natural exclusivamente, cualquiera que sea el período de que deriven.

— En «Derechos anulados» se consignarán los importes a que asciendan los actos de esta naturaleza, hasta fin del período de ampliación, que afecten a liquidaciones contenidas en esta parte de la cuenta.

— En «Recaudado» se consignará separadamente el obtenido durante el año natural y el del período de ampliación.

— En «Devoluciones» se reflejarán las efectivamente pagadas durante el año natural, cualquiera que sea el año en que tuvo lugar el ingreso.

— En «Datos por insolvencias y otras causas» se incluirán las partidas incobrables por cualquier causa, que no supongan anulación por improcedencia de la liquidación.

b) En la segunda parte.—Residuos de ejercicios cerrados.

Se destina a reflejar los resultados de la gestión realizada durante el año natural, para el cobro de los derechos procedentes de ejercicios anteriores, destacándose el significado de las columnas siguientes:

— En «Derechos transferidos» se consignarán los que al finalizar el período de ampliación del ejercicio presupuestario se encuentren incurridos en procedimiento ejecutivo de cobro, que se incorporan a esta parte de la cuenta.

— En «Derechos anulados», los importes derivados de actos de esta naturaleza, por derechos pendientes de cobro incluidos en esta parte de la cuenta.

— En «Rectificaciones» se reflejarán las que proceda realizar por errores cometidos en años anteriores que hayan afectado al saldo entrante y puedan tener carácter positivo o negativo.

— Las columnas del proceso de recaudación tienen igual significado y contenido que las que con la misma denominación figuran en la primera parte de la cuenta.

c) En la tercera parte.—Clasificación de pendiente de cobro en fin del período de ampliación.

Se destina a clasificar por cada tributo los derechos pendientes de cobro en fin del período de ampliación de la primera parte de la cuenta, según se encuentren en período voluntario de cobranza o en el período ejecutivo.

Los primeros se incorporan de nuevo al ejercicio corriente de ese año, y los segundos se transfieren a «Residuos de ejercicios cerrados».

d) En la cuarta parte.—Beneficios fiscales.

Se consignará el importe de los beneficios fiscales de cada tributo. En la primera columna se incluirán el de los beneficios fiscales que se hayan determinado mediante actos tributarios de liquidación individualizada. En la segunda se incluirá el importe de las estimaciones realizadas del resto de los hechos imponible no sometidos a liquidación individualizada.

Disposición transitoria.

5.º Los derechos contraídos y pendientes de cobro en 1 de enero de 1982, correspondientes a los tributos cedidos a la Generalidad de Cataluña, cualquiera que sea el año de procedencia de los derechos, se incorporarán a la «Cuenta de gestión de tributos cedidos», en su segunda parte.—Residuos de ejercicios cerrados, mediante la columna de «Derechos transferidos», que excepcionalmente se utilizará para esta finalidad.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 31 de mayo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. e Ilmos. Sres.